

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A
RENATO MACÍAS BARRÍA EN RELACIÓN AL
“ASTILLERO ARTESANAL ARCADIO ARRIAGADA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2170

Santiago, 18 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas urgentes y transitorias en contra de Renato Macías Barría (en adelante “el titular”), RUT N° 15.302.006-K, respecto del proyecto “Astillero Artesanal Arcadio Arriagada” (en adelante, “el proyecto”), conforme a los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.



I. ANTECEDENTES GENERALES

4° El Astillero Artesanal Arcadio Arriagada está ubicado en Ruta 5 Sur, km 7, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos, y corresponde a un astillero dedicado a la construcción y reparación de embarcaciones, considerando -en lo que interesa al presente acto- actividades de carenado de las mismas. Estas se realizan en dos entradas diferentes para embarcaciones, norte y sur, siendo esta segunda donde se ubica un galpón para el trabajo en embarcaciones.

5° Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°93, de fecha 7 de febrero de 2001, de la Comisión de Evaluación Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N°93/2001"). Dicha RCA define condiciones especiales para la realización de las actividades de carenado. Primeramente, en su considerando 4.2.2.2., se establece que las carenas a ser realizadas a embarcaciones metálicas deben considerar que, al ser utilizadas pinturas epóxicas de protección, será necesario proteger el suelo con sábanas de plástico. Esta exigencia es recogida nuevamente en los considerandos 6.2 y 6.3, referido a los efectos significativos que el proyecto tendría sobre los componentes ambientales suelo y aire, respectivamente.

6° Respecto del suelo, la RCA N°93/2001 estableció que "Durante faenas en la playa, sería ésta protegida por una sábana de plástico, para evitar el contacto de contaminantes con el suelo" (considerando 6.2.1), agregando que "El titular deberá mantener la playa a utilizar, limpia y libre de residuos propios del proyecto, tales como restos de pintura, residuos de carenado, brochas, etc." (considerando 6.2.2). Estos residuos de carenado, así como y los restos de pinturas epóxicas "(...) serán almacenados en tambores de 200 litros para ser caracterizados y luego disponerlos en vertedero adecuado" (considerando 6.2.6) (énfasis agregados).

7° En lo que al aire respecta, para las partículas en suspensión producidas en razón de las actividades de carenado, se establece la obligación de rodear las embarcaciones trabajadas con malla Rachel de 1 milímetro, y además cerrando el galpón de trabajo por ambos lados (considerando 6.3.1).

8° Cabe hacer presente, que el proyecto fue sometido a evaluación ambiental por don Arcadio Arriagada Oyarzún; no obstante, en la actualidad, la operación del astillero, y por ende el control de las actividades de carenado, está a cargo de don Renato Macías Barría, en su calidad de arrendatario.

II. DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA Y LA PRESENTACIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO EN LA MATERIA



9° El día 24 de abril de 2024, funcionarios de la Oficina Regional de Los Lagos y de la Gobernación Marítima de Castro, acudieron al proyecto, con el objeto de inspeccionar -entre otras materias- el estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RCA N°93/2001. En esta instancia se constató que el titular no estaría haciendo uso de ninguna clase de protección para el suelo, así como, la presencia de granalla mezclada con restos de pintura en las zonas de trabajo donde se ubican las embarcaciones objeto de carenado, tanto en una loza de hormigón instalada en el sector del galpón, como sobre la arena de playa de la zona intermareal, donde la alta marea, o el arrastre de escorrentías de aguas lluvias alcanzaría estos residuos, llevándolos al mar. En esa oportunidad, se informó que los residuos eran recogidos manualmente haciendo uso de una pala, y utilizados para realizar el mantenimiento del camino de acceso al proyecto.

10° Mediante el acta de inspección levantada en la actividad ya descrita, se solicitaron antecedentes al titular en cuya respuesta se acompañó: **a)** hoja técnica de la granalla utilizada en el proceso de carenado, que indica que no procede información ecológica; y, **b)** que se habría implementado el uso de sábanas plásticas como lo exige la RCA N°93/2001 para la protección del suelo, señalando igualmente la realización de actividades de capacitación al personal, para su uso.

11° Tras ello, mediante Ordinarios N°12.600/1246/VRS y G.M CAS N°12.050/1471 S.M.A., ambos de la Gobernación Marítima de Castro -registrados en el expediente de denuncia bajo el ID 405-X-2024- este servicio tomó conocimiento de los resultados de laboratorio obtenidos a partir de la toma de muestras de sedimento en sector de playa, efectuada por personal de la mencionada Gobernación Marítima, el día 24 de abril de 2024.

12° De los mismos se concluyó que el sector de playa donde se efectúan las actividades de carenado del titular “(...) **presentó concentraciones de Arsénico (As), Cobre (Cu), Plomo (Pb), Zinc (Zn) e hidrocarburos Fijos (HF) que, en comparación a datos obtenidos en muestras del Programa de Observación del Ambiente Litoral (POAL) Rauco, superaron entre 29 a 173 veces a los respectivos niveles medidos en la primera y segunda muestra de sedimento, situadas a 80 y 30 m de distancia de mencionado sitio de trabajos, respectivamente. La concentración de Cromo (Cr), por su parte, fue 2,3 veces mayor en el sedimento del sector de trabajos del astillero respecto a señaladas estaciones control**” (énfasis añadido).

13° Por otra parte, se tomó una muestra de la granalla aún sin utilizar encontrada en el lugar de las faenas del proyecto, en que se concluyó que “(...) **presenta niveles de As, Cu, Pb y Zn equivalente o dentro de los rangos de concentraciones encontrados en las muestras de sedimento de playa del sitio de trabajo del astillero, lo que es indicio o evidencia de que las altas concentraciones de estos metales en el sector costero monitoreado, es aportado por las faenas de raspado y pulido de cascos y cubiertas de acero de naves, artefactos navales y plataformas flotantes, en donde se aplica esta granalla a presión, desprendiendo pinturas y fracciones de metal oxidado**” (énfasis añadido).

14° Posteriormente, teniendo en consideración los reportes efectuados por la Gobernación Marítima de Castro, y con el objeto de determinar la efectiva adopción e idoneidad de las medidas señaladas por el titular para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la RCA N°93/2001, con fecha 6 de noviembre de 2024,



una funcionaria de la Delegación de Chiloé de esta Superintendencia, efectuó una actividad de fiscalización al proyecto.

15° En dicha instancia se constató el uso de lonas de protección bajo embarcaciones en reparación. Sin embargo, se observó presencia de residuos de granalla mezclados con residuos de pintura en las inmediaciones de las zonas de reparación, así como en infraestructura cuyo estado de conservación promueve la dispersión de estos residuos en sectores del proyecto que no cuentan con estas lonas, haciendo que la implementación de las mismas no resulte efectiva para la protección del suelo y el agua en torno a las instalaciones del Astillero Artesanal Arcadio Arriagada.

Registros		
		
<p style="text-align: center;">06-11-24, 11:46 18G 598571 5290662 Chonchi</p>		<p style="text-align: center;">06-11-24, 11:46 18G 598571 5290662 Chonchi</p>
Fotografías 1 a 2.		Fecha: 06-11-2024
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18S		Norte: 5290662 Este: 598571
Descripción del medio de prueba: Pared del astillero colindante a entrada de embarcaciones del lado sur en malas condiciones, permitiendo la dispersión de los residuos de granalla hacia el borde costero.		

Registros





Fotografías 3 a 6.	Fecha: 06-11-2024	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18S	Norte: 5290730	Este: 598576
Descripción del medio de prueba: Residuos de granalla mezclado con restos de pintura acumulados en lona de protección en pared colindante a zona de playa y sobre superficie de playa.		

Registros



Fotografías 7 y 8.	Fecha: 06-11-2024	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18S	Norte: 5290726	Este: 598574
Descripción del medio de prueba: Superficie de playa en área de trabajo en entrada norte con residuos de granalla esparcidos, en las fotografías se aprecia lona utilizada para recolección de residuos de granalla mezclada con pintura que no fue retirada previo al ingreso de la embarcación. La embarcación ingresada al momento de la inspección no requería proceso de carenado.		



16° En consideración a todos los antecedentes anteriormente expuestos, con fecha 12 de noviembre de 2024, mediante el Memorándum N°038/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas en contra del titular de la mencionada RCA, por el riesgo que supone su operación.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

17° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define “medida urgente y transitoria”, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente las normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

18° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: **i)** la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); **ii)** la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y **iii)** que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

19° Ahora bien, los primeros dos requisitos se tratarán en conjunto, en atención a que, de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

20° Desde la jurisprudencia se ha señalado que “[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]”. Asimismo, que “[...] la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]”¹.

21° En el caso en concreto, de la existencia de la RCA individualizada, se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además **un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales** expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido, se concluye que **la falta de observancia a las directrices ordenadas implica – necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.**

¹ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



22° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el titular a la fecha no habría dado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

23° En este sentido, **el titular realizó actividades de carenado usando granalla -cuya composición no fue analizada por el titular para determinar efectos medioambientales- haciendo caso omiso de las prevenciones establecidas por la RCA N°93/2001 para evitar el contacto de la misma con el suelo de playa y ser arrastrado al mar.** Producto de esto, y según informó la Gobernación Marítima de Castro, **metales observados en la granalla utilizada habrían sido identificados tanto en el suelo como en el agua circundante** al proyecto, dando a entender que producto de las omisiones en el actuar del titular, resulta probable suponer la presencia de residuos de su proceso productivo en lugares donde sus efectos habrían sido previstos como riesgosos para el medio ambiente, según la evaluación ambiental correspondiente, toda vez que estableció medidas especiales para evitar dicho resultado.

24° Si bien el titular habría mejorado su actuar al implementar lonas para el suelo de las zonas donde se llevarían a cabo reparaciones y el carenado de embarcaciones, según lo que se constató en las actividades de fiscalización realizadas, en la más reciente instancia, fueron igualmente identificadas **falencias relevantes que dan pie a que no resulten suficientes ni adecuadas dichas medidas, subsistiendo el riesgo de que residuos con presencia de Arsénico, Cobre, Plomo y Zinc, continúen siendo depositados en las inmediaciones del proyecto en comento**, afectando al ecosistema que se ubica en el lugar, además de posibles afectaciones a la salud de las personas. Lo anterior especialmente tomando en cuenta que los resultados del muestreo efectuado por la Gobernación Marítima de Castro, establecen que, comparadas con muestras de referencia, aquellas encontradas en el proyecto contendrían entre 29 a 173 veces más concentración de estos elementos.

25° Ahora bien, cabe considerar que la potencial infracción a la RCA N°93/2001 es de aquellas categorizadas como “**permanentes**”, al tratarse de la omisión de una obligación. En este contexto, cabe tener presente que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, “2° TA”) ha aplicado el concepto de infracción permanente en varias oportunidades², señalando que, si bien ésta no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha reconocido su aplicación en el derecho administrativo sancionador. En este sentido, se hace referencia a distintas definiciones, una de las cuales define a la infracción permanente como aquella en que “[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, **cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta**”³ (énfasis agregado). Otra de las definiciones citadas en la jurisprudencia del 2° TA, considera a las infracciones permanentes como “*aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente*”⁴.

² Ver Sentencia en causa Rol R-206-2019, considerandos 10° al 12°, y sentencia en causa Rol R-33-2014, considerandos 8° al 10°.

³ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493.

⁴ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3ª ed. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, p. 649.



26° En relación a lo indicado, el 2° TA ha sostenido respecto de las infracciones permanentes, que: “[...] *uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término **se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo***”⁵ (énfasis agregado).

27° Ahora bien, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas solicitadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas cautelares incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

28° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, resulta necesario visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da, en particular, entre el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, comprendido en el numeral 8, del artículo 19, de la Constitución Política de la República y el **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

29° Con esto en consideración, el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata al que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, la institución de la evaluación ambiental de proyectos constituye una manifestación de este derecho, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

30° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta fundamental establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir una colisión de derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye, efectivamente, el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización económica, mas no de cualquier forma que se proponga.

31° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

⁵ Ver sentencias 2° TA en causas Rol R-33-2014, considerando 15°, y Rol R-2016-2019, considerando 12°.

⁶ Bordalí, Andrés y Hunter, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, 2017, p. 360.



32° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, **las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de la RCA N°93/2001**, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente.

33° De esta manera, las medidas constituyen una intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud de la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población que habita el entorno donde se emplaza el proyecto.

34° Lo expresado resulta relevante, toda vez que lo ordenado solo se refiere al cumplimiento de normativa ambiental aplicable, que estaría siendo no adecuadamente observada por parte del titular.

35° A juicio de esta Superintendencia, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Renato Macías Barría RUT N° 15.302.006-K, actual titular del proyecto “Astillero Artesanal Arcadio Arriagada”, ubicado en Ruta 5 Sur, km 7, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos, las medidas urgentes y transitorias del artículo 3° letra g), de la LOSMA, por un plazo de 90 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

a) Prohibición de las actividades de carenado en cualquier área del proyecto.

Medio de verificación: reporte semanal, que comprenda fotografías fechadas y georreferenciadas, del lugar de varado de las embarcaciones.

Plazo de ejecución: **45 días corridos**, a contar de la notificación de la presente resolución, **o hasta que se acredite el cumplimiento de las medidas b) y c),** siguientes.

b) Ejecutar actividades de limpieza de la playa y de las instalaciones del proyecto, así como reparaciones del galpón. Deberá ser realizada una limpieza hasta la línea de más alta marea en el sector de playa, y de las instalaciones del astillero, donde pueda existir acumulación de granalla y/o pintura, acreditando su disposición en lugar autorizado. Adicionalmente, el muro del galpón que colinda con el borde costero, debe ser reparado.



Medio de verificación: presentación de un informe final que comprenda un pormenorizado de las actividades de limpieza, remoción de residuos y de su disposición final en lugar autorizado, así como de las labores de reparación del galpón. El mismo deberá acompañar documentación que dé cuenta de la ejecución de dichas actividades, así como de la reparación del galpón, pudiendo hacer uso de fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren los espacios antes y después de su ejecución.

Plazo de ejecución: 45 días corridos, a contar de la notificación de la presente resolución.

c) Elaborar e implementar un protocolo para la debida realización del proceso de carenado y/o pintura, que se ajuste a las indicaciones de la RCA N°93/2001. El mismo deberá distinguir entre los procedimientos a seguir en las entradas norte y sur, y definir los medios para instalar las mallas Rachel y las lonas (o sábanas) para la protección del suelo. Adicionalmente, las lonas o sábanas deberán considerar a lo menos 1.5 metros adicionales a los límites laterales, frontales y traseros de la embarcación a ser tratada. Finalmente, se deberá efectuar un retiro diario de los residuos producidos por las actividades de carenado, considerando igualmente el registro del acopio y retiro diario de los mismos, indicando la forma en que será gestionada su disposición en lugar autorizado.

Medio de verificación: presentación del protocolo en cuestión, además de antecedentes que den cuenta de la capacitación de los empleados que realizan actividades de carenado en el proyecto.

Plazo de ejecución: 45 días corridos, a contar de la notificación de la presente resolución.

d) Presentar un informe que considere un muestreo y análisis de sedimentos. Los parámetros a considerar son Cobre y Zinc en las zonas aledañas al proyecto y Arsénico, Cromo, Plomo e Hidrocarburos Fijos, en las áreas de trabajo del astillero. Las muestras deberán ser tomadas una vez terminadas las labores de limpieza a la que se refiere el literal b), precedente.

Tanto las actividades de muestreo, como los muestreos, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada por esta Superintendencia en los alcances correspondientes, de corresponder. Considérese especialmente lo dispuesto en el punto 7 de la Resolución Exenta N° 573, de fecha 18 de abril de 2022, respecto a la falta de cobertura de ETFA.

Medio de verificación: presentación del informe de resultado que dé cuenta de las actividades ordenadas.

Plazo de ejecución: 15 días corridos, a contar de la notificación de la presente resolución.



A considerar, las medidas aquí señaladas **no impiden al titular la realización de otras actividades de su giro distintas del carenado**, velando siempre que las mismas sean realizadas en cumplimiento de los preceptos de la RCA N°93/2001.

De la misma manera, los plazos aquí señalados - **incluyendo el de la prohibición**- podrán ser ampliados si la situación así lo amerita, de acuerdo a los elementos que compongan el expediente del presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Medida Provisional Astillero Artesanal Arcadio Arriagada*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida provisional procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.



QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Renato Macías Barría.
- Denunciante en ID 405-X-2024

Adjunto:

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 26.005/2024

